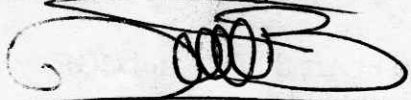


Hoy seis (6) de mayo del año 2022, pasa al Despacho del señor Juez, las diligencias correspondientes al proceso de sucesión 157624089001-2021-00015-00, para lo pertinente en cuanto a fijar fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos que quedó pendiente según auto del 03 de febrero hogaño. Para proveer.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL

Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA**

PROCESO	SUCESIÓN
RAD. INTERNO:	157624089001-2021-00015-00
DEMANDANTE:	SANTIAGO MOLINA LÓPEZ Y O.
DEMANDADOS	JOSÉ JUVENAL MOLINA MOLINA (Q.E.P.D.)

Sora, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso proceder con gestionar los efectos jurídicos que aquí dispensan las reglas del Art 523 del CGP, consecucionalmente con lo estatuido en los Arts. 501 y 507 ibidem, para efectos de fijar fecha y hora a fin de realizar audiencia de inventarios y avalúos en el presente asunto, sino fuera cierto que el togado inscrito de la parte interesada, afirmó que los derechos y acciones sobre los inmuebles enlistados para tal fin, fueron vendidos por los herederos que además han protocolizado escritura pública del negocio jurídico, cediendo sus derechos y acciones, por lo cual demandan que se hace necesario el reconocimiento a los adquirientes y/o cesionarios.

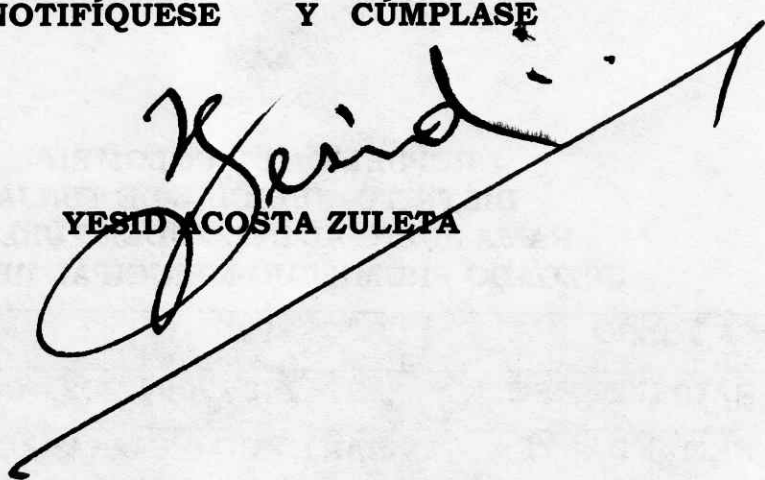
Puestas así las cosas, hasta tanto, primero no adosen medio de prueba idóneo correspondiente a las gestiones de registro del negocio jurídico manifestado: la cesión de los derechos hereditarios a revestir de mérito probatorio y por ende sujeto a inscripción cierta y verificable ante autoridad competente; el despacho, se abstiene de abordar el reconocimiento a los cesionarios adquirientes dentro del asunto del rubro; en su lugar, adicionalmente deben aportar el documento contéptivo e

integral de la cesión de derechos herenciales, para establecer si estos medios de prueba satisfacen a cabalidad lo normado en los Arts. 68 del CGP, y, 1857 del Código Civil Colombiano, en unidad de materia con los Arts. 2° literal C) , y 4° literal a) de la ley 1579 de octubre 1° de 2012.

Finalmente, advertir de las consecuencias regladas en el Art 317.1 del CGP, ordenándose cumplir con lo expuesto, de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


YESID ACOSTA ZULETA